

Título: **Reglamentación de la Ley de Contratos de Participación Público Privada**

Autor: **Bruno, Eugenio A.**

Publicado en: **LA LEY 05/04/2017, 05/04/2017, 1 - LA LEY2017-B, 839**

Cita Online: **AR/DOC/696/2017**

Sumario: I. Principales disposiciones del decreto 118/2017. — II. Reglamentación. Consideraciones introductorias. — III. Reglamentación de los contratos PPP. — IV. Reglamentación de los informes. — V. Reglamentación del procedimiento de selección. — VI. Auditores técnicos. — VII. Solución de controversias

La Reglamentación regula in extenso ciertos aspectos considerados esenciales del nuevo régimen así como contiene otra normativa importante en relación con otros artículos de la Ley. Los aspectos desarrollados por la Reglamentación incluye el contenido de los contratos de PPP; los informes que deben elaborar los organismos públicos intervinientes; y el procedimiento de selección; el régimen de auditores técnicos de los proyectos; y el mecanismo de solución de controversias.

I. Principales disposiciones del decreto 118/2017

Con fecha 20 de febrero el Poder Ejecutivo nacional, mediante el decreto 118/2017, reglamentó la ley 27.328 de Contratos de Participación Público Privada ("PPP"). El decreto contiene ocho artículos y un anexo con el texto específico de la reglamentación. Sus principales disposiciones son las siguientes:

a. Se crea la Unidad de Participación Pública Privada ("UPPP"), la que tendrá las funciones establecidas en la ley 27.328 [\(1\)](#) y en la reglamentación. [\(2\)](#)

b. La UPPP funcionará en el ámbito del Ministerio de Finanzas de la Nación. [\(3\)](#)

c. Se declaran de interés nacional todos los proyectos que se desarrollen en el marco de las disposiciones de la ley 27.328 (los "proyectos").

d. Se promueve el uso de la gestión documental electrónica para ser utilizada en la implementación del régimen de PPP.

e. Se establece que las tenencias accionarias que sean consecuencia de inversiones efectuadas para llevar a cabo proyectos bajo el régimen de la ley quedarán excluidas de la limitación establecida en el art. 31 de la LSC. [\(4\)](#)

f. Se invita a las jurisdicciones que adhieran al régimen, de la ley a eximir del impuesto de sellos todos los contratos y subcontratos que sean necesarios para instrumentar los proyectos a ser ejecutados total o parcialmente en sus territorios.

g. Se deroga el decreto 967/2005 y sus normas reglamentarias y complementarias. [\(5\)](#)

II. Reglamentación. Consideraciones introductorias

La reglamentación regula in extenso ciertos aspectos considerados esenciales del nuevo régimen así como contiene otra normativa importante en relación con otros artículos de la ley. Los aspectos desarrollados por la reglamentación incluyen: (i) el contenido de los contratos de PPP (arts. 1 y 9); (ii) los informes que deben elaborar los organismos públicos intervinientes (arts. 5, 6 y 13); (iii) el procedimiento de selección (art. 12); (iv) el régimen de auditores técnicos de los proyectos (art. 12); y (v) el mecanismo de solución de controversias (art. 25).

III. Reglamentación de los contratos PPP

El art. 1 de la ley define los contratos de participación público-privada ("contratos PPP") como aquellos que son celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público nacional en carácter de contratante, y sujetos privados o públicos en carácter de contratistas, que tienen por finalidad desarrollar proyectos en distintas áreas de infraestructura [\(6\)](#) El artículo citado luego agrega que el diseño de los contratos PPP tendrá la flexibilidad necesaria para adaptar su estructura a las exigencias particulares de cada proyecto y a las de su financiamiento, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales existentes en la materia.

En este sentido, el art. 1 de la reglamentación expresa que el ente contratante podrá incluir en el contrato PPP cláusulas de cualquier tipo contractual nominado o innominado [\(7\)](#)

Por su parte, el art. 9 de la ley regula el contenido de este tipo de contratos, estableciendo una serie de principios y pautas que deberán contener aquéllos y que incluyen los siguientes: el plazo de vigencia [\(8\)](#); el equitativo y eficiente reparto de aportes y riesgos entre las partes del contrato; sus obligaciones; los requerimientos técnicos mínimos aplicables a la infraestructura a desarrollar; los estándares objetivos de calidad y eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas; la forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración [\(9\)](#); los procedimientos de revisión del precio del contrato [\(10\)](#); los aportes que la contratante se

comprometa a efectuar (11); los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia; la facultad de la administración pública nacional o contratante para establecer unilateralmente variaciones al contrato (12); las garantías de ingresos mínimos para el caso de haberse decidido establecerlas; las garantías de cumplimiento del contrato; la facultad de constituir garantías; la facultad de la contratante de prestar su cooperación para la obtención del financiamiento que resulte necesario para la ejecución del proyecto; la titularidad y el régimen de explotación, afectación y destino, luego de la terminación del contrato, de los bienes, muebles e inmuebles, que se utilicen y/o que se construyan durante su vigencia; las causales de extinción del contrato (13); la posibilidad de ceder o de dar en garantía los derechos de crédito emergentes del contrato (14); los requisitos y condiciones según los cuales la contratante autorizará la transferencia del control de la sociedad o fideicomiso contratista a favor de terceros, incluyendo las entidades financiadoras (15); la facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero (16); la facultad de subcontratación previa comunicación a la contratante y con su aprobación y consentimiento (17); la especificación de los bienes muebles e inmuebles que revertirán o que serán transferidos al Estado Nacional al extinguirse el contrato (18); los procedimientos y métodos que resultarán de aplicación para dirimir las controversias de índole técnica, interpretativa o patrimonial que puedan suscitarse durante la ejecución y terminación del contrato (19); y la posibilidad de sujeción a mecanismos arbitrales.

La reglamentación contiene normativa referida a algunos de los principios del artículo 9 de la ley; en particular, la reglamentación contiene reglas sobre los siguientes aspectos: expropiación; contratación de empresas ejecutantes (distintas a las adjudicatarias del proyecto) y subcontratación de otras empresas; recepción de los proyectos por la contratante; pago de la remuneración; preservación de la ecuación económico-financiera; variaciones al contrato PPP; financiamiento de los proyectos y cesión de derechos creditorios y del contrato; derechos de superficie; sanciones; extinción por razones de interés público; y paneles técnicos.

IV. Reglamentación de los informes

IV.1. Informes ambientales

El artículo 5 de la ley (20) dispone que, con anterioridad a la aprobación de la documentación contractual, deberá intervenir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. En este sentido, la reglamentación establece que dicho Ministerio deberá intervenir, con carácter previo a la emisión por la Autoridad Convocante (21) del dictamen exigido por el art. 13 de la ley.

Adicionalmente, la reglamentación dispone que (i) previo al llamado a licitación se deberá contar con las autorizaciones ambientales que correspondan a dicha etapa del desarrollo del proyecto; y (ii) en el pliego y en el contrato PPP deberán especificarse las obligaciones y responsabilidades de índole ambiental que recaerán sobre cada una de las partes.

Por último la reglamentación ordena al ente contratante (22) actuar con la mayor diligencia ante las autoridades locales para facilitar el cumplimiento de las exigencias ambientales que éstas requieran en el marco de sus competencias, para lo cual requerirá la asistencia y colaboración que pueda corresponder al Ministerio de Ambiente.

IV.2. Informes presupuestarios y financieros

El artículo 6 de la Ley ordena que las erogaciones y compromisos que se asuman en los Proyectos "deberán ser consistentes con la programación financiera del Estado, en un marco de responsabilidad fiscal y de debida rendición de cuentas." (23) Este artículo también ordena al Poder Ejecutivo Nacional a informar al Congreso Nacional el impacto fiscal de los compromisos asumidos, debiéndose incluir dichos impactos fiscales en las respectivas leyes de presupuesto. (24) En este sentido la Reglamentación establece que la UPPP solicitará al Ministerio de Hacienda que comunique el impacto fiscal de los compromisos asumidos, (25) el cual será informado por dicha Unidad al Congreso en ocasión de la presentación anual requerida por el artículo 30 de la ley. (26)

Asimismo la reglamentación establece que el Ministerio de Hacienda deberá aprobar, previa intervención de la UPPP, la reglamentación a la que deberán ceñirse los órganos y entes del sector público nacional para definir e informar las erogaciones y compromisos que asuman en el marco de los proyectos de PPP. (27)

Posteriormente se especifican los informes que deberán elaborar los Ministerios de Hacienda y de Finanzas, respectivamente, con respecto a cada proyecto de PPP y con carácter previo al dictamen previsto en el art. 13 de la ley. En este sentido se dispone que el Ministerio de Hacienda deberá expedirse con respecto a: (i) la razonabilidad de la utilización de los recursos públicos y (ii) los términos y condiciones del contrato PPP en sus aspectos económicos y financieros, en lo atinente a la asunción de riesgos y obligaciones por parte del sector público nacional; mientras que el Ministerio de Finanzas, en igual oportunidad a la referida en el párrafo

anterior, y sin perjuicio de las funciones de la UPPP —la que se encuentra en su órbita como hemos visto—, deberá expedirse con respecto a los términos y las condiciones en lo atinente a la asunción de riesgos y obligaciones relacionados con la estructura financiera propuesta, incluyendo su costo financiero, y en la medida en que involucre endeudamiento público. (28)

IV.3. Informe de la autoridad convocante

El art. 13 de la ley dispone que, con carácter previo al llamado a licitación o concurso público, la autoridad convocante deberá emitir un dictamen en el cual se debe referir a distintos aspectos relevantes. (29)

En este sentido, la reglamentación expresa que, a los efectos de la emisión del dictamen previsto en el art. 13 de la ley, se observarán las siguientes reglas:

a. Los proyectos deberán estar justificados, exponiéndose las razones por las cuales se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el régimen de la ley frente a otras alternativas contractuales disponibles siguiendo los criterios y parámetros que establezca la UPPP en las respectivas guías. (30)

b. Antes de la emisión del referido dictamen, los Ministerios de Hacienda y Finanzas deberán preparar los dictámenes mencionados anteriormente.

c. El dictamen deberá ser publicado por la UPPP en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la ley.

V. Reglamentación del procedimiento de selección

El art. 12 de la ley dispone que la selección del contratista se efectuará mediante licitación o concurso público, nacional o internacional (31) mientras que la reglamentación establece expresamente la obligatoriedad de dichos procedimientos y agrega que no se podrá efectuar contrataciones por adjudicación directa (32)

La reglamentación contiene una regulación extensa sobre el procedimiento de selección, siendo algunos de los aspectos para destacar los siguientes:

a. La licitación pública será el procedimiento a utilizar cuando el criterio de selección recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el concurso podrá utilizarse cuando el criterio de selección se fundamente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras.

b. Los procedimientos de selección podrán ser de etapa única o múltiple, debiendo utilizarse el segundo de ellos cuando las características específicas del proyecto lo justifiquen. (33)

c. Los pliegos serán elaborados por la autoridad convocante, con la asistencia técnica de la UPPP, en caso de serle requerida por la primera, y serán gratuitos y públicos.

d. La convocatoria a presentar ofertas deberá efectuarse una vez transcurrido el plazo de treinta días corridos desde que la UPPP publique todos los documentos relativos al proyecto conforme lo requiere el art. 29 de la ley (34). Las licitaciones y concursos deberán publicarse en avisos por tres días; el plazo de vencimiento para la presentación de ofertas no podrá ser menor a 60 días de la fecha de la última publicación.

e. Las ofertas podrán ser impugnadas dentro del plazo de cinco días computados a partir del vencimiento de su plazo de vista.

f. Las ofertas serán evaluadas por las denominadas "comisiones evaluadoras" mediante la emisión de dictámenes que no tendrán carácter vinculante para el ente contratante (35) Los oferentes podrán impugnar el dictamen de evaluación dentro de los cinco días de su notificación. En caso de igualdad en los términos de las ofertas se aplicarán las disposiciones sobre preferencias y mecanismos de desempate que establezcan el pliego y la normativa aplicable.

g. La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público y conforme con las condiciones establecidas en las bases de la licitación. Antes del acto de adjudicación, la autoridad convocante deberá solicitar la intervención de la UPPP para que dictamine acerca del procedimiento de selección desarrollado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley (36); estableciéndose que dicho dictamen no será recurrible.

h. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del contrato PPP pertinente dentro del plazo que se establezca en el pliego.

i. Los contratistas deberán presentar las siguientes garantías (37): de mantenimiento de la oferta, de cumplimiento del contrato, de construcción y de explotación.

VI. Auditores técnicos

El art. 21 de la ley establece que la reglamentación o los pliegos podrán prever la posibilidad de acudir a

auditores externos [\(38\)](#). Cumpliendo el mandato legislativo, la reglamentación dispone que la autoridad convocante podrá, previa intervención de la UPPP y en función de las características de los proyectos, contemplar que el pliego prevea la figura del denominado auditor técnico [\(39\)](#) a los fines del control de la ejecución de los mismos.

VII. Solución de controversias

El art. 25 de la ley dispone que con respecto "a todas las controversias que eventualmente pudiesen surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por la presente ley, los pliegos de bases y condiciones y la documentación contractual correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje". Y luego agrega que para el caso de arbitraje con prórroga de jurisdicción se requerirá la aprobación "expresa e indelegable" del Poder Ejecutivo nacional y posterior comunicación al Congreso de la Nación [\(40\)](#)

La reglamentación trae las siguientes reglas:

a. Se podrá encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras de reconocida trayectoria en la materia. [\(41\)](#)

b. El tribunal arbitral estará integrado por uno o tres árbitros de derecho. [\(42\)](#)

c. El pliego podrá prever que el presidente del tribunal no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes o de cualquier accionista que tenga más del diez por ciento de las acciones del contratista PPP.

d. Las partes deberán reconocer: (i) que la cláusula o contrato de arbitraje es autónomo respecto del contrato PPP con el que se relaciona [\(43\)](#) y (ii) que la cláusula o el contrato de arbitraje otorga al tribunal arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia. [\(44\)](#)

e. En caso de optarse por arbitraje que tenga sede en el exterior, la cláusula arbitral o el contrato de arbitraje deberán ser aprobados por decreto del Poder Ejecutivo nacional. [\(45\)](#)

(1) Las funciones principales de la UPPP se encuentran en los arts. 5, 6, 13, 28 y 29 de la ley.

(2) La reglamentación precisa las funciones asignadas por la ley a la UPPP así como incorpora algunas nuevas.

(3) El decreto agrega que la UPPP será asistida por el Ministerio de Hacienda de la Nación en los términos de la ley.

(4) Se refiere a la prohibición que las sociedades puedan tener participaciones en otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales.

(5) El decreto 967/2005 había aprobado un régimen de asociación público privado y que por lo tanto correspondía derogar al aprobarse un nuevo marco regulatorio aplicable.

(6) La ley menciona las siguientes: infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica y agrega que los proyectos que bajo esta ley se desarrollen podrán tener por objeto, una o más actividades de diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamientos y bienes, explotación u operación y financiamiento.

(7) Los contratos nominados que podrían utilizarse en proyectos de PPP podrían incluir los contratos de obra pública y concesión, leasing y los innominados podrían incluir los de operación y mantenimiento, hospedaje, administración, entre otros. Sin embargo, a nivel regional e internacional en numerosas ocasiones se utiliza un contrato especial precisamente denominado de participación público privada que contiene cláusulas de varios tipos de contratos, incluyendo la mayoría de los mencionados anteriormente.

(8) El plazo máximo no puede superar los 35 años.

(9) La remuneración podrá ser percibida de los usuarios, de la contratante o de terceros.

(10) El artículo establece que se deberá preservar la ecuación económico-financiera del contrato.

(11) Los aportes podrán consistir, entre otros, en aportes de dinero, cesión de fondos obtenidos de operaciones de crédito público, de la titularidad de bienes, de créditos presupuestarios, fiscales, contractuales o de cualquier otra naturaleza cuya cesión sea admitida por la normativa aplicable, en la cesión de derechos, en la constitución de derechos de superficie sobre bienes del dominio público y/o privado, el otorgamiento de avales, beneficios tributarios, subsidios, franquicias, y/o la concesión de derechos de uso y/o de explotación de bienes del dominio público y/o privado, y cualquier otro tipo de concesión u otros aportes susceptibles de ser realizados por el Estado nacional.

(12) La variación puede efectuarse sólo en lo referente a la ejecución del proyecto y por hasta un límite

máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento.

(13) La ley contiene disposiciones con respecto a distintos supuestos de terminación.

(14) La ley incluye el derecho a percibir los aportes comprometidos por la contratante, la remuneración y las indemnizaciones pertinentes, así como la titularización de los flujos de fondos pertinentes.

(15) La ley permite también la posibilidad de cesión a favor de quienes financien el proyecto o de una sociedad controlada por ellos, en caso de que la sociedad o el fiduciario de propósito específico incumplan las condiciones de los acuerdos de financiamiento, con el objeto de facilitar su reestructuración y de asegurar la continuidad de las prestaciones emergentes del contrato.

(16) Se establece como condición que el cesionario reúna requisitos similares que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra. Previa a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista cedente, y dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación sobre los riesgos que asume el Estado nacional.

(17) En caso de subcontratación, el contratista optará, preferentemente, por empresas nacionales y/o por pequeñas y medianas empresas locales.

(18) Se permite acordar que la titularidad de la obra o infraestructura que se construya recién pasará al Estado a la finalización de la ejecución del contrato.

(19) A estos efectos, podrá constituirse un panel técnico a partir de la entrada en vigencia del contrato, integrado por profesionales y/o representantes de universidades nacionales o extranjeras, en todos los casos, de acreditada independencia, imparcialidad, idoneidad y trayectoria nacional e internacional en la materia, el que subsistirá durante todo el período de ejecución para dilucidar las cuestiones de tal naturaleza que se susciten entre las partes.

(20) La ley dispone en su art. 5 que (i) la autoridad pública contratante deberá promover la protección y cuidado ambiental, adoptando las medidas de prevención, mitigación, sanción o compensación, según el caso, de los impactos negativos o adversos que eventualmente se ocasionen al ambiente; y (ii) en la documentación contractual deberán especificarse las obligaciones que, a los fines antes indicados, deberán recaer sobre cada una de las partes del contrato de participación público-privada y contener los mecanismos que aseguren el cumplimiento por parte de la contratista de todas las obligaciones que la legislación aplicable pudiere imponerle en esta material.

(21) La reglamentación define a la autoridad convocante de la siguiente manera: "en el caso de la Administración Pública Nacional es el Ministro a cuya jurisdicción corresponde el proyecto y, en el caso de los demás entes del sector público nacional, es la autoridad superior del ente que actuará como ente contratante".

(22) La reglamentación define al ente contratante de la siguiente manera: "es el órgano o ente del sector público nacional que suscribe el contrato PPP con el contratista PPP, encomendándole la responsabilidad por la ejecución del proyecto".

(23) La ley ordena específicamente que la disposición y la administración de los recursos presupuestarios y compromisos financieros cumplan con las leyes 24.156 de Administración Financiera del Estado y 25.152 de Administración de Recursos Públicos y demás legislación vigente.

(24) El mismo artículo también ordena al Poder Ejecutivo incluir en el esquema ahorro-inversión-financiamiento del sector público nacional informado por la Secretaría de Hacienda de la Nación una línea específica con el gasto que en dicho mes demandaron los proyectos abarcados por el presente régimen.

(25) A estos fines la reglamentación establece que "La unidad de participación público privada solicitará a las autoridades convocantes y a los entes contratantes y centralizará la información y documentación, a los efectos del cumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de la obligación referida en el último párrafo del art. 6 de la ley, así como de la elaboración del informe requerido en el párrafo tercero del presente artículo".

(26) El artículo citado dispone la creación de una comisión legislativa bicameral de seguimiento de contratos de participación público-privada, la que estará integrada por siete senadores y siete diputados del Congreso de la Nación quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, respetando la proporcionalidad de las

fuerzas políticas que los componen, la cual tendrá como misión efectuar el seguimiento de los proyectos de PPP. La ley agrega que el titular de la unidad de participación público-privada deberá concurrir anualmente ante dicha Comisión a los efectos de brindar un informe fundado sobre el estado de ejecución y cumplimiento de los contratos de PPP que se encontrasen en curso así como respecto de las condiciones y características de aquellos proyectos que la Unidad considerase conveniente desarrollar bajo dicha modalidad durante los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios.

(27) El art. 6 agrega que "Dicha reglamentación garantizará la consistencia de las erogaciones y compromisos respectivos con la programación financiera del Estado, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas, en los términos de las leyes 24.156 y 25.152 y de la demás legislación que resulte aplicable".

(28) El art. 6 de la reglamentación agrega: "En los casos en que, con motivo del proyecto, cualquier Ente perteneciente al sector público nacional recurra a la utilización del crédito público, deberá cumplir con los requerimientos del art. 56 y concordantes de la ley 24.156 y demás legislación que resulte aplicable".

(29) Dichos aspectos son los siguientes: a) La factibilidad y justificación de la contratación mediante la celebración de un contrato de participación públicoprivada, previa intervención de la unidad de participación público-privada, exponiéndose las razones por las cuales se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el recurso a esta modalidad frente a otras alternativas contractuales disponibles; b) El impacto que los gastos o sus aumentos generados por esta contratación tendrán en las metas de resultado fiscal previstas en las leyes de presupuesto pertinentes; c) Estimación del efecto financiero y presupuestario del contrato por los ejercicios presupuestarios durante los cuales el contrato será ejecutado; d) Estimación de la suficiencia del flujo de recursos públicos, durante la vigencia del contrato y por cada ejercicio presupuestario comprometido, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas; e) Las externalidades que provocará el proyecto, incluyendo la estimación sobre el flujo probable de ingresos futuros que generará el desarrollo del proyecto a favor de las jurisdicciones pertinentes; f) El impacto que provocará el proyecto en la generación de empleo, y en el fomento de las pequeñas y medianas empresas y de la industria nacional en general; indicando la cantidad de puestos de trabajo directos e indirectos que se estima que serán generados a través del proyecto, así como el porcentaje de participación de la industria nacional en general y de las pequeñas y medianas empresas en especial que se estima que tendrá lugar, de modo directo o indirecto, durante la ejecución del proyecto; g) El impacto socio-ambiental que provocará el proyecto; h) Evaluación de costo-beneficio respecto del recurso a esta modalidad contractual, considerando los riesgos en caso de extinción del contrato; i) Evaluación sobre el equitativo reparto de riesgos dispuesto entre las partes de conformidad con los principios contenidos en el art. 4 de la presente ley, el que deberá ser idéntico al establecido en el contrato; yj) Otros datos que permitan evaluar la conveniencia de ejecutar el proyecto mediante un contrato de participación público-privada.

(30) Para la elaboración del referido dictamen, la autoridad convocante podrá requerir, además de la intervención de la UPPP, la opinión de los ministerios, órganos y demás entidades competentes, como así también solicitarle documentación e información. La unidad de participación público-privada determinará los procedimientos aplicables para la emisión y tratamiento de los informes y opiniones de los órganos y entidades del sector público nacional que se requieran a los fines de la confección del dictamen respectivo, relativas al objeto del proyecto en los aspectos de sus respectivas competencias.

(31) El art. 12 mencionado establece que el uso de licitación o concurso y el carácter nacional o internacional dependerá de "la complejidad técnica del proyecto, la capacidad de participación de las empresas locales, razones económicas y/o financieras vinculadas a las características del proyecto, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten o requieran financiamiento externo". Dicho artículo contiene también disposiciones relativas a la participación de empresas pequeñas y medianas y al uso de componente nacional en los bienes y servicios de los proyectos.

(32) En este sentido el art. 12 de la reglamentación dice: "No será procedente en ningún caso y cualquiera sea el objeto del contrato PPP, la adjudicación directa, inclusive en los casos en los que el potencial contratista PPP sea un órgano o ente del Sector Público Nacional, o un ente u organismo provincial o municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o bien una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o se trate de universidades nacionales". En tanto, el art. 3 de la reglamentación agrega que aun para los casos en los que un ente del sector público nacional actúe como contratista PPP o participe en el contratista PPP será necesaria la licitación y dicho ente deberá actuar en igualdad de condiciones con los demás oferentes.

(33) La licitación o el concurso público será de etapa múltiple cuando la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las

garantías, las características y aportes que se pretendan realizar en el proyecto, el análisis de los componentes económicos, técnicos y financieros de las ofertas, así como el de cualquier otra variable que se contemple en el criterio de selección, se realice en dos (2) o más fases y mediante preselecciones sucesivas.

(34) No podrá convocarse a licitación o concurso público alguno antes de que hubiesen transcurrido treinta (30) días desde que la unidad de participación público-privada hubiese publicado en el sitio antes mencionado la totalidad de los estudios e informes relativos al proyecto en cuestión, así como los dictámenes de la autoridad convocante en los términos del art. 13 de esta ley.

(35) Las mismas estarán integradas por tres miembros designados mediante acto administrativo emanado de la autoridad convocante con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para adjudicar la licitación. Cuando se tratase de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos específicos o conocimientos especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las comisiones evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas que cuenten con tales conocimientos específicos.

(36) La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público, siendo conforme con las condiciones establecidas en las bases de la licitación o concurso y previo dictamen de la unidad de participación público-privada. Los pliegos licitatorios deberán promover en sus pautas de selección del adjudicatario criterios que determinen ventajas comparativas a favor de las empresas nacionales sobre las extranjeras y sobre aquellas a favor de las consideradas micro, pequeñas y medianas empresas conforme lo establecido en la ley 25.300, salvo que la unidad de participación público-privada que se crea mediante la presente ley, mediante informe fundado, justifique la conveniencia o necesidad de su exclusión en las condiciones y necesidades particulares del proyecto.

(37) La naturaleza, forma, cuantía y moneda de las garantías se determinarán en el pliego y podrán estar constituidas mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza, aval bancario o seguro de caución otorgados por empresas o entidades de primera línea y de reconocida solvencia.

(38) La ley agrega que los auditores externos deberán contar "con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional para controlar la ejecución de los proyectos".

(39) El art. 21 de la reglamentación agrega que sin perjuicio de las exigencias que se establezcan en el pliego, el auditor técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Acreditar ser un profesional o firma de profesionales que, actuando de modo individual o asociado con otro/s profesional/es y/o firma/s de profesionales, cuenten con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional en el control de la ejecución de proyectos de similares características a las del proyecto a ejecutarse. b) Actuar imparcialmente siguiendo las reglas del arte y las mejores prácticas de la profesión. c) Acreditar suficiente idoneidad técnica contando con antecedentes suficientes y similares a los requeridos para auditar los proyectos que se ejecuten bajo el régimen de la ley, así como con tecnología, equipamiento y personal operativo adecuado. d) Acreditar capacidad económica y financiera suficiente para realizar los trabajos de su especialidad y asumir responsabilidades derivadas de sus tareas. e) Acreditar cualquier otro requisito que al respecto determine la UPPP y que se contemple en el pliego.

(40) En tanto el art. 26 de la ley establece que contra los laudos de tribunales arbitrales con sede en la República Argentina sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el art. 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los términos allí establecidos, agregando que dichos recursos no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y del derecho aplicable, respectivamente.

(41) En tal caso, los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras regirán el proceso arbitral e integrarán el contrato de arbitraje.

(42) En el supuesto en que el Tribunal Arbitral esté integrado por un árbitro, el mismo será designado por acuerdo entre las partes o, en su defecto, por la entidad administradora del arbitraje designada o por el órgano que se prevea en el pliego o en el contrato PPP. En el caso restante, los árbitros serán designados, uno a propuesta del ente contratante, uno a propuesta del contratista PPP y uno que será nombrado por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el órgano que se prevea en el pliego o en el contrato PPP.

(43) El artículo agrega "que la eventual ineficacia de éste no obsta a la validez de la cláusula o del contrato de arbitraje, y los árbitros conservarán su competencia, aun en caso de nulidad del contrato PPP, para determinar los respectivos derechos de las Partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones".

(44) El artículo establece que dicha competencia abarca incluso las excepciones relativas a la existencia, el alcance o validez de las cláusulas o contrato de arbitraje o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

(45) Dicha aprobación deberá ser comunicada al Congreso de la Nación por el jefe de Gabinete de Ministros.